

# UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**La Autonomía Municipal en el Salvador, como una de las formas Organizativas de la Función Administrativa.**

**TESIS**



**PRESENTADA POR**

**SALVADOR MORALES h.**

**PREVIA OPCION AL TITULO DE**

**DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Febrero de 1972.-



San Salvador

El Salvador

Centro América



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector: Dr. Rafael Menjívar.

Secretario General: Dr. Miguel Angel Saens Varela.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano: Dr. Napoleon Rodríguez Ruíz.

Secretario: Dr. Mauricio Alfredo Clará.

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS.

Materias Civiles, Penales y Mercantiles .

Presidente: Dr. Miguel Antonio Granillo.

Primer Vocal: Dr. Jorge Alberto Barriere .

Segundo Vocal: Dr. Manuel Arrieta Gallegos.

Materias Procesales y Leyes Administrativas.

Presidente: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.

Primer Vocal: Dr. José Ignacio Paniagua

Segundo Vocal: Dr. Francisco Callejas Pérez .

Ciencias Sociales, Constitución y Legislación --  
Laboral.-

Presidente: Dr. Arístides Augusto Larín.

Primer Vocal: Dr. Oscar Quinteros Orellana:

Segundo Vocal: Dr. Mauricio Alfredo Clará.-



ASESOR DE TESIS:            Dr. Roberto Oliva.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS.

Presidente:                    Dr. Gabriel Gallegos Valdés

Primer Vocal:                Dr. Carlos Ferrufino.

Segundo Vocal:               Dr. Elías Herrera Rubio .



DEDICATORIA/  
////////////////////

A Dios todo poderoso con veneración.

A mis padres Salvador Morales y Luz Alba Díaz de Morales, con gratitud y afecto.

A mi esposa Argel Claribel de Morales y a mi hija Elena Claribel, con especial estimación.

Con cariño a mis tíos Edmundo Díaz O. e Inés Morales de Díaz.

A mis demás parientes y amigos, especialmente a aquellos que en una forma u otra contribuyeron para ver realizados mis anhelos.

## P R O L O G O .

Siempre que nos tenemos que referir a la "Administración" necesariamente hay que mencionar, y más aún, ocuparse -- del estudio de la "Organización" o sea el conjunto coordinado de actividades y servicios que determina una estructura, y casi en todos los ordenamientos jurídicos estatales que vemos en la actualidad, la organización Administrativa constituye una de las mayores preocupaciones, pues cualquier conglomerado social, aún cuando tenga normas para regirse, no constituirá un ordenamiento jurídico si le falta la organización.

Por lo anterior, en el presente estudio, al referirme a la autonomía municipal, me he tenido que referir a ella como una de las formas en que se organiza la función Administrativa, haciendo notar que sobre ella influyen los aspectos político, económico y puramente administrativo .

No me he definido por ninguna de las clases de organización Administrativa ya que no es ese el tema de mi estudio, sino que he aceptado como el más funcional en algunos casos el sistema de Descentralización; y he profundizado el estudio de los entes autónomos y en especial

de la Autonomía Municipal, fundamentalmente por estar reconocidos por nuestra Constitución Política y por estar enmarcada dentro del sistema de la Descentralización Administrativa, sin olvidar desde luego el sentido de unidad e indivisibilidad de la organización estatal, que aún en el caso de la mayor autonomía siempre mantiene su función controladora para que las ejecuciones administrativas de dichos entes vayan siempre enmarcadas dentro de la ley .-

Hago fuertes críticas a nuestra Ley del Ramo Municipal por no llenar el cometido que le ha impuesto nuestra Constitución Política, pues aún cuando esta última les concede Autonomía a los municipios, dicha Ley secundaria, apartándose del lineamiento Constitucional limita flagrantemente la libertad de acción que casi todas las legislaciones del mundo confieren a los Municipios, quitándoles a éstos su propia finalidad y su propio sentido de ser una de las formas en que el soberano puede manifestar su poder y participando activamente en la resolución inmediata de los problemas locales .-

Espero que esta humilde opinión sea tomada en cuenta, no para tomar decisiones trascendentales, sino para motivar por lo menos a los estudiosos del Derecho y a Nuestros Legisladores para que se haga un estudio de nuestras leyes que reglamentan la Organización Municipal, a fin de que ésta llene las aspiraciones del pueblo, a quien se debe .-



La Autonomía Municipal en El Salvador como una de las formas organizativas de la función Administrativa .-

#### TITULO I

Nociones Generales .-

A) Sistemas de Organización Administrativa

1.- Centralización del Poder

2.- Descentralización del Poder .-

B) Desconcentración Administrativa

C) El Municipio .-

#### TITULO II

Breve Historia del Municipio

A) El Municipio Antiguo

B) El Municipio Romano .-

C) El Municipio Medio- Eval.

D) El Municipio Moderno .-

#### TITULO III.-

Estudio crítico de la Autonomía Municipal en El Salvador.-

A) Autonomía del Municipio Salvadoreño.

B) Aspecto Político .

C) Aspecto Administrativo

D) Aspecto Económico .-

#### TITULO IV.-

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

T I T U L O I . -

NOCIONES GENERALES.

A) Sistemas de Organización Administrativa .-

1- Centralización del Poder .-

2- Descentralización del Poder .-

B) Desconcentración Administrativa .-

C) El Municipio .-

NOCIONES GENERALES.

A) SISTEMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Esencialmente hay dos sistemas de organización administrativa: El Régimen de Centralización y el Régimen de Descentralización; pero ambos regímenes los estudiaremos no en cuanto puedan ser adoptados como formas políticas de organización del Estado, sino exclusivamente como organización de uno de los poderes públicos: El Poder Ejecutivo o Administrador, es decir, que nos vamos a referir exclusivamente a la organización de la Administración precisamente.

Toda la organización administrativa se estructura sobre la base de la unidad funcional, sin perjuicio de que dentro de la misma existan diversos sectores de unidades funcionales que correspondan a distintas esferas de la administración.

La diversidad de funciones no implica un cometido jurídico distinto puesto que en esencia es siempre la misma: la administración; sin embargo esa variada forma en que se ejecutan las Leyes, realizada por la misma función estatal es la causa del tan debatido problema doctrinario sobre la forma de organizar la Administración Pública. La unidad funcional puede realizarse bajo la dirección de un



órgano directriz o superior sin perjuicio de desplazar - parte de la competencia de éste a alguno de los órganos - realizadores de servicio público, como una de las formas - de administrar. Este reconocimiento no puede ni debe mani - festarse con la renuncia total de la competencia de direc - ción, comando y control del órgano superior, pues éste se - ría imposible porque desnaturalizaría el principio funda - mental de toda función administrativa cual es su unidad e indivisibilidad, sólo se trata de limitar en favor de al - guna actividad pública especial, determinadas funciones - generales que competen al órgano superior. Toda esta com - petencia del órgano superior solo puede llevarse a cabo - con toda eficacia a través de la Jerarquía en la organiza - ción administrativa general, de los distintos órganos que representan también distintas actividades.

La subordinación de estos órganos a uno superior uni-- personal o colegiado, en relación directa con la coordina - ción general de la gestión pública, crea o establece el - orden jerárquico de la administración pública.

#### 1.- La Centralización del Poder.

Teniendo ya una idea de lo que es la unidad de la fun - ción Administrativa y la subordinación jerárquica de los - órganos administrativos, podemos decir que el régimen de - centralización Administrativa se estructura en forma de - que la satisfacción de las necesidades públicas sea ser - vida mediante organismos públicos dependientes del Poder - Central, y que ejercitan su función en todo el ámbito del

territorio de la República, o sea que enfocado el sistema desde otro ángulo, cuando la competencia se distribuye directa o inmediatamente por la administración del Estado, hay centralización administrativa, o sea cuando el conjunto de potestades Administrativas se encuentran en uno o más órganos subordinados. En este orden de ideas teóricamente la centralización perfecta se logra cuando la suma de las funciones administrativas se ejerce por un órgano único siendo éste aquel que está en la cúspide de la pirámide organizativa, y aún yendo más lejos, por el jefe superior de ese órgano único. La forma o régimen de centralización se destaca por su aspecto piramidal, es decir, las entidades que integran a la Administración convergen hacia un Jerarca único y superior, y los organismos que la forman no tienen, desde un punto de vista jurídico, una personalidad propia. Por ello es que la centralización supone, a nuestro juicio, tanto la existencia de un órgano único como la suma de poderes o potestades radicados en el órgano cumbre del sistema piramidal. Gabino Fraga sostiene (I) que "existe régimen o sistema de centralización administrativa cuando el conjunto de órganos que constituyen los servicios públicos se agrupan colocándose unos respecto de los otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos existe un vínculo, que partiendo -- del órgano situado en el más alto grado de ese orden, los vaya ligando hasta el órgano de ínfima categoría a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades

específicas y determinadas.

En ese sistema piramidal de que venimos hablando no se -- concibe la idea de otorgar a algún órgano jerárquicamente inferior la mínima porción del poder de decidir, es decir que no puede auto administrarse sino que se desarrolla sus fun-- ciones vinculado al organismo superior del cual depende di-- rectamente, sin poderse salir de la esfera del poder decisio-- rio al cual tiene que supeditarse definitivamente.

## 2.- LA DESCENTRALIZACION DEL PODER.

El régimen de Descentralización Administrativa es aquel -- que propugna el establecimiento de organismos independientes del poder central para la satisfacción de las necesidades -- regionales o locales, o sea cuando la competencia se dis-- tribuye por entidades Administrativas con personalidad pro-- pia y con un conjunto de potestades públicas exclusivas e independientes distintas de las del Estado, bien sea en deter-- minada circunscripción territorial o en todo el territorio de la República, o sea que se descentraliza cuando las po-- testades Administrativas se encuentran repartidas entre múl-- tiples organismos independientes. Hipotéticamente estaríamos frente a una descentralización total cuando cada funciona-- rio integrante de la Administración del Estado ejerciera en -- forma exclusiva y sin supeditación de ninguna naturaleza, una porción determinada de labor Administrativa.

El régimen de Descentralización tiene por objeto una de--



sintegración de los órganos administrativos, que desvinculándose del poder central adquieren personalidad jurídica propia que les permite ser autónomos o autárquicos. Según Gabino -- Fraga el fundamento de la Descentralización es la especialización de funciones, que puede referirse a un cierto ámbito espacial, es decir que el órgano dirige su acción a la resolución de los problemas locales, en cuyo caso nos encontramos frente a una descentralización territorial; o bien, ésta especialización puede referirse a funciones tecnológicas de los servicios, y en este caso presenciamos una descentralización por servicios o institucional.

Rafael Bielsa también sostiene la idea de las dos clases de Descentralización mencionadas; pero el mismo Gabino Fraga agrega una tercera forma de descentralización que denomina -- Por Colaboración y que la relaciona con los llamados "Establecimientos de utilidad pública", pero que por tener fuertes críticas no tomaremos en cuenta en nuestro estudio.

Entonces podemos decir que la Descentralización puede tener dos formas de organización Administrativa:

a) Autárquica o Autónoma. haciendo notar que estos dos últimos términos no significan exactamente lo mismo, pues por Autonomía entendemos la libertad o independencia de administrarse a si mismo dándose sus propias leyes, o sea que prácticamente se crea una persona jurídica que no tiene limitación alguna ni siquiera para darse su propia legislación; y por Autarquía entendemos aquella libertad e independencia para Administrarse así mismo pero sin la facultad para darse sus propias Leyes.

Aún cuando Doctrinariamente los conceptos anteriores sean los más aceptados, nuestra legislación se ha conformado - con reconocer los entes autónomos como los únicos que for-  
mán esta primera categoría. A su vez la Autarquía o Auto-  
nomía, puede ser territorial, que puede tener referencias a una Región, a una Provincia, o a un Municipio; o funcio-  
nal, institucional o de establecimientos públicos. Más a-  
delante me referiré a estas dos clases de Autarquía o Au-  
tonomía.

b) SOCIEDADES Y EMPRESAS DEL ESTADO. Que también realizan una parte de la Administración con la característica del poder de decisión, que las identifican como entes descentralizados. Desarrollando el literal a) se puede afirmar que: las potestades Administrativas pueden ser transferidas a órganos u organismos desintegrados del Poder Central, que las ejercen dentro de circunscripciones territoriales determinadas, este es, tienen competencia para resolver los problemas administrativos que se suscitan en la región o localidad. Se fundamente la existencia de tales organismos en la necesidad que tienen los administrados de intervenir en forma más directa y efectiva en los negocios públicos que atañen a su región o localidad; esta intervención se concreta, principalmente, en la designación de las autoridades que van a resolver los problemas locales como así mismo por medio del control que ejercite sobre dichas Autoridades a través de la opinión pública acerca de los problemas internos de la región, --

como de la actuación de las Autoridades que tienen facultad para resolverlos. Y constituye un instrumento capaz de influir en favor o en contra de la adopción de una determinada medida administrativa. Además debe tomarse en consideración la posibilidad potencial que tiene todo vecino de una circunscripción territorial para ocupar cargos de Autoridad en el organismo con competencia para dar solución a los problemas comunes que afectan a la totalidad de la región.

El Profesor Benjamin Villegas Basabilbaso se expresa: que "Esta forma de Autarquía territorial, cuyo tipo más evolucionado es el de las comunas o municipios, tiene un sustrato democrático en el cual los mismos administrados, por medio de sus órganos representativos, organizan el servicio y ejercitan el control de legalidad y oportunidad. Los entes autárquicos territoriales, que históricamente son anteriores al Estado, se han considerado como la mejor escuela del civismo, porque habitúan a los administrados a atender sus propios intereses". Con el sistema de Descentralización territorial se busca como objeto que los servicios estructurados en esta forma, se adecúen al espíritu democrático. En efecto, todo país, toda región o si se quiere toda localidad, necesita, para una buena administración, de libertad política, esta libertad debe traducirse en que los propios interesados en la solución de los problemas que resuelva la organización tenga n participación en la dirección, gestión y control de la enti-



dad.

Con la estructuración autónoma de estos organismos se simplifica la tramitación de los asuntos, al evitarse las sucesivas revisiones que supone la estructura jerárquica.

En cuanto a la Descentralización funcional, podemos decir que los servicios públicos no pertenecen al sistema de centralización y cuyo objetivo no es la satisfacción de una necesidad pública local, constituyen los servicios descentralizados por funciones que integran la llamada descentralización institucional o funcional. Dentro de la estructura de estos organismos es indudablemente su cometido el que lo tipifica y hace que el legislador lo dote de personalidad jurídica distinta de la del Poder Central y les permite actuar en las relaciones jurídicas con mayor o menor autonomía de gestión y financiera.

La razón más poderosa para que se dé este sistema de organización administrativa, es la actitud que ha debido asumir el Estado moderno, pues, frente a nuevas necesidades de tipo económico social la administración ha tenido que adecuar su estructura a estas nuevas exigencias, por lo que se ha hecho necesario que el Poder Central disgregue parte de su competencia en entidades autónomas que cumplan más eficazmente estos nuevos cometidos y que representen los intereses de los Administrados, a quienes van a otorgar sus prestaciones.

No obstante lo anterior, el hecho de disgregar la competencia en organismos independientes, no significa que -

tales organismos deberán estar absolutamente separados de la unidad e indivisibilidad de las funciones públicas que tiene que cumplir el Estado, pues subsiste un vínculo que no permite romper esa unidad y que además viene a ser el elemento necesario para mantener el orden jurídico, ese vínculo es lo que doctrinariamente se conoce como el control de "tutela", y que consiste precisamente en la vigilancia preventiva o correctiva que se ejerce sobre los mencionados organismos descentralizados. Tal vigilancia es lo que en nuestro sistema organizativo se da en los casos de autorizaciones y aprobaciones del Ministerio del Interior sobre las actuaciones de las Municipalidades, y en los casos del control de cuentas que sobre los diversos entes autónomos ejerce la Corte de Cuentas de la República.

Sobre los entes semi-autónomos a que se refieren algunas de nuestras leyes me limitaré a afirmar que dichos organismos carecen de fundamento jurídico, pues la Autonomía es un término absoluto que aunque obedezca a diversas teorías, no concibe un concepto intermedio que implique la negación misma de lo que es la Autonomía. En todo caso tenemos que reconocerlos dentro de nuestra legislación como una forma desnaturalizada de la Autonomía.

#### B) LA DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.

Etimológicamente hablando hay desconcentración cuando se desliga algo del centro; ya jurídicamente la Desconcentración se refiere a la distorsión del grado jerárquico y

a una atribución propia de competencia, es decir, que los órganos tratándose de entidades administrativas, se desconcentran marginándose de la situación gradual y escalonada para tomarse mayores atribuciones, actuando con poderes -- propios de decisión.

Hay cinco teorías sobre la conceptualización de lo que es la Desconcentración: 1o.) Los que sostienen la Teoría de la Transición, afirman que la Desconcentración es una etapa intermedia o de matices entre los sistemas de Centralización y de Descentralización; 2o.) Según la Teoría de la limitación de Jerarquía, la Desconcentración consiste en una distorsión o limitación del vínculo jerárquico, por una atribución de competencia, que implica otorgar una dosis de poder de decisión; 3o.) Los sostenedores de la Teoría de la Desconcentración como variante del Sistema de Centralización afirman que aquella solo puede darse en ese sistema administrativo, y que tomando en consideración el elemento jerarquía, constituye una variante de dicho régimen; 4o.) Una cuarta posición es el criterio "Político Organizativo" según el cual se considera que la Desconcentración es un sistema Técnico Organizativo que permite la eficacia del servicio público, o sea que en el fondo busca evitar la burocracia operando con mecanismo como la delegación de facultades. 5o.) y por último el criterio de la Distribución de Competencias enfoca el problema desde un punto de vista más que todo jurídico, pues en él se considera que la Desconcentración es una distribución de compe-



tencias hacia los órganos enmarcados en un Sistema de Organización, lo que trae como consecuencia una alteración - en sus relaciones jerárquicas.

Tomando algo de cada una de las teorías anteriores podemos resumir que la desconcentración se produce dentro de una estructura de Jerarquías, que tiene por objeto radicar en un órgano determinado una cierta porción de competencia a fin de descongestionar la administración superior. Está íntimamente ligada con la gradualidad o principio jurídico de las Jerarquías, por cuanto se produce únicamente en las estructuras de carácter piramidal, revis--ten ellas las formas de regímenes o sistemas de enlaces orgánicos dentro de un organismo determinado.

La Desconcentración encuentra por último, su causa en una atribución exclusiva de competencia a un órgano determinado, siempre que éste no ocupe la cúspide del sistema Jerarquico, o si opera dentro de un organismo, no recaiga sobre su autoridad superior. Menester es destacar que la competencia exclusiva no puede abarcar la integridad de la actividad del órgano sino que ésta debe referirse a determinada o determinadas funciones.

La norma objetiva, al atribuir competencia exclusiva a un órgano inserto en una estructura jerarquizada, produce este fenómeno con las consiguientes alteraciones en -- los vinculos de Jerarquía y en la potestad decisoria del del mismo.

Por medio de la Desconcentración se le dá fisonomía a a

un órgano al atribuirle competencia propia, y consecuen--  
cialmente alterándole su vinculación jerárquica; pero co--  
mo quiera que sea. Este es un fenómeno interno, no se le  
puede analizar con exclusión de él.

La Desconcentración tiene dos fundamentos, uno de natu--  
raleza técnica y otro de naturaleza jurídica, en primer --  
lugar, descongestionar o descargar de atribuciones a los  
órganos superiores, y en segundo lugar, otorgar una atri--  
bución de competencia a los órganos inferiores.

El hecho de repartir competencia a los órganos infe--  
riores de una estructura jerarquizada obedece primeramen--  
te a la preocupación de racionalizar la Administración Pú--  
blica, adecuando su fisonomía jurídica a las nuevas exi--  
gencias modernas. Esa nueva técnica administrativa exige  
dinamizar la administración sobre la base de una mejor ex--  
pedita organización.

En conclusión, la Desconcentración es un fenómeno jurí--  
dico-administrativo de carácter general que se produce --  
cuando una norma objetiva atribuye a un órgano inserto en  
una estructura jerárquica, una competencia exclusiva par--  
cial sobre determinadas materias, debilitándose en conse--  
cuencia los poderes o atribuciones del órgano superior al  
distorsionar el vínculo que los une. Por ejemplo hay des--  
concentración en una "Dirección General", que por tener --  
facultad de decisión distorsiona el orden jerárquico o de--  
la organización piramidal.

Según los tratadistas italianos la desconcentración y

la Descentralización son dos modalidades de una misma institución; así afirman que la descentralización, "el decentramiento" es de dos clases, según que el órgano de que se trate investido de competencia pertenezca a la administración directa del Estado o a entes auxiliares de éste, denominándosele jerárquica o burocrática en el primer caso y administrativa en el segundo, de tal manera que en dicha doctrina italiana no existen los dos términos descentralización y desconcentración para expresar dos realidades distintas, sino uno sólo, "descentramiento", el cual comprende la descentralización administrativa o autárquica y la descentralización burocrática o Jerárquica, que son equivalentes o lo que en nuestra doctrina conocemos como descentralización y desconcentración. Los italianos llaman autárquico al primer tipo de descentralización, -- porque a través del mismo se reconoce personalidad jurídica a organismos que se presentan frecuentemente frente al mismo Estado, con fines propios y específico en muchos casos; y le llaman burocrático o jerárquico al segundo, -- porque en este supuesto no surge una personalidad distinta de la del Estado sino que se trata de los propios órganos del Estado que, como tales, están insertos en un ordenamiento jerárquico, independientemente de que les sea atribuida a éstos órganos una competencia propia. Podemos decir pues, que jerarquía y autarquía obedecen a ideas -- distintas, la primera es una relación entre órganos de una misma persona y la segunda es una relación entre suje-



tos. Luego la desconcentración y la descentralización no pueden ser equiparadas pues el objeto y la sustancia les imprimen profundas diferencias, así la desconcentración tiene su existencia dentro de la centralización administrativa y supone una relación entre órganos de la misma persona jurídica, en cambio la descentralización tiene como presupuesto la existencia de dos personas, es decir -- que la descentralización no comprende la desconcentración, ya que esta última no implica el traspaso de competencia a otra persona administrativa distinta del Estado, como ocurre en la descentralización, sino que se da un aumento de la competencia de los órganos administrativos medios o inferiores de una persona jurídica pública mediante el sacrificio de la competencia jerárquica de los superiores.

Estas últimas ideas bien definidas nos hacen concluir que es mas apropiada la terminología que emplean los autores españoles y que hemos adoptado en nuestra doctrina, usando la palabra desconcentración en lugar de descentralización burocrática o jerárquica y preferible emplear el término descentralización cuando nos referimos a lo que los italianos llaman descentralización Administrativa o Autárquica.

Concluyendo podemos decir que la desconcentración es un sistema Administrativo cuyo fundamento radica en una necesidad que tiene como origen el hecho de la administración no es capaz por si misma para ejecutar todas las funciones, por lo que se ve en la necesidad de atribuir a --

los órganos que le están subordinados jerárquicamente, una parte de competencia para realizar los actos jurídicos que corresponden al organismo jerárquicamente superior, - sin menos-cabar desde luego la propia persona jurídica -- del círculo dentro del cual se ven envueltos.

Hay dos tipos de desconcentración:

- a) Desconcentración Central o Interna.
- b) Desconcentración Periférica o Externa.

La primera se caracteriza por la atribución de competencia en forma exclusiva a un órgano central medio o inferior de la Jerarquía Administrativa, es decir que este tipo de desconcentración se realiza a favor de un órgano que extiende su competencia a todo el territorio nacional. Y la segunda, o sea la desconcentración Periférica o externa se da cuando las competencias desconcentradas lo son a favor de un órgano periférico de la Administración cuya potestad le es determinada en base a un criterio territorial. En todo caso no puede concebirse una desconcentración basada en normas administrativas simplemente, ya que la Administración no puede por si sola, conceder facultades que le han sido acordadas por una Ley normal, es decir que para que se realice la Desconcentración se tiene que efectuar por el órgano Administrativo en virtud de una Ley que le confiera facultades especiales para casos determinados, o en base a la existencia de una Ley general que le confiera la facultad de desconcentrar sus propias facultades.

C) EL MUNICIPIO.

Mucha mudanza se ha operado, por cierto, en la forma de apreciar los fenómenos de la vida Municipal. ¿Cuáles son actualmente el carácter, la extensión y los fines del Gobierno Municipal?. Según Giner, en la apreciación del problema debe ser preponderante la idea de vecindad "que abraza las de coexistencia y solidaridad que se establecen entre las personas enlazadas en un círculo común de vida". El Municipio opinan otros autores se concreta en un sistema más o menos complejo de servicios vecinales públicos cuya realización técnica adecuada llega a formar la ciencia y el arte de la urbanización. Pero el carácter de la institución depende de la modalidad de cada país. En Inglaterra y Estados Unidos" el municipio legal dice Posada no coincide con el núcleo local real de la vecindad, porque no toda comunidad de esta naturaleza tiene la consideración legal de municipalidad". Hay un tipo uniforme y jerarquizado de régimen municipal, como en Francia y España. Cabe, sin embargo señalar como rasgo común de la vida Municipal contemporánea una preponderante preocupación por asegurar el aprovechamiento de las mejores condiciones de las conquistas de la ciencia; vale decir, obtener los mayores índices de confort basado en la mejor prestación de los servicios públicos.

Puede por lo tanto señalarse como uno de los fines del Gobierno Municipal, la organización en condiciones de máxi



ma eficiencia de aquellos servicios de los cuales depende la seguridad y el bienestar de la población, en cuanto a la extensión de las facultades que para el cumplimiento de esos fines corresponde a la municipalidad, ello varía considerablemente, como que depende de la forma en que la entidad aparece estructurada dentro de cada organismo constitucional.

Habría que recalcar que la Democracia es un presupuesto indispensable para que la comunidad Municipal pueda desenvolverse efectivamente, pues no habría eficacia en la administración Municipal si el Municipio se ve limitado por un orden político organizado en forma centralista, en el que su actividad debe ser solamente material, limitándose a prestar servicios públicos dependiendo absolutamente de las directrices estatales y de los subsidios que se reciben.

Nadie puede negar la íntima conexión que existe entre el Municipio y la idea de libertad, porque solo en este ambiente puede realizar su finalidad, considerada en su más alto sentido, ya que en definitiva en un país de organización democrática el Municipio constituye el centro vital para su desarrollo, y a su vez este necesita de ese sistema de organización para llenar su cometido.

Entonces a un Estado puede calificársele Democrático en la medida del tratamiento que da a sus comunidades, es decir a las libertades que reconozca al Gobierno Municipal, pues si la gestión administrativa se encuentra cen-

tralizada en el poder estatal, y para toda actividad de desarrollo o de cualquier otra índole que no sea servicio hay que depender del Estado, el Municipio carece del respaldo de la opinión de los vecinos o de los habitantes, y estos jamás tendrán el interés y la posibilidad de participar en la solución de sus problemas desde el momento en que sus derechos como verdaderos interesados en sus problemas y necesidades locales se les han negado.

TITULO II

BREVE HISTORIA DEL MUNICIPIO

- A) EL MUNICIPIO ANTIGUO
- B) EL MUNICIPIO ROMANO.
- C) EL MUNICIPIO MEDIO- LVAL.
- D) EL MUNICIPIO MODERNO



## TITULO II

### BREVE HISTORIA DEL MUNICIPIO

#### A) EL MUNICIPIO ANTIGUO.-

El Municipio encuentra su origen en los antecedentes de la convivencia social, por el hecho de que se presenta cuando vecinos o familias que necesitan llenar algunos servicios para ellos en común, se unen para realizarlos, por ejemplo cuando se quieren resolver problemas de conservar caminos, construir escuelas, enterrar muertos, etc. y en -- general todos aquellos que por su magnitud o generalidad -- requieran la concurrencia de todos o la mayoría de los vecinos .-

El Municipio no es propio de determinada clase de Gobierno, ya que existe en cualquier clase de régimen, sin -- dudar desde luego que se perfila mejor donde las institu -- ciones políticas son mas estables; donde el sistema comu -- nal ha sido más libre y más aplicado es donde la concien -- cia pública de los actos Gubernativos es más fuerte. En forma especial en los tiempos modernos, no se concibe un ré -- gimen democrático sin la organización de un sistema munic*ip*al .

Es acertada la definición según la cual el Municipio es un conjunto de familias e individuos unidos por los ---

vínculos de la contigüidad de domicilio o habitación permanente y por las relaciones y necesidades comunes que de la misma se derivan. "La mayor parte de los caracteres de la Ciudad- dice Posada- son el resultado de la evolución del ma del núcleo primario, constituido en o alrededor de una -- posición ventajosa, evolución que se produce merced a un -- movimiento de reacción y de recomposición del núcleo sobre -- sí mismo y hacia afuera; la fortaleza, el centro protector, la empalizada, la muralla o el castillo emplazado en la altura de la colina o del cerro, dominando el valle . . . do en el punto de una frontera, o buscando la doble ventaja del río...ese centro de energías y de atracción dispersas -- se convierte al fin el lugar de concentración de fuerzas y -- de intereses" .-

La necesidad de la defensa, en efecto, tiene que haber sido primordial en las organizaciones primitivas, dada la -- forma de constante agresión en que se vivía. Pero es indudable que, resuelto ese aspecto de la convivencia, la atención se fijaba en aquellos problemas de los cuales dependía el bienestar y la seguridad interna. Así iría imponiéndose -- la conveniencia de hacer más fácil el trato cotidiano para -- lo cual se dispusieron calles que después habrían de ser alumbradas, a la vez que debió pensarse en otras exigencias dirigidas a la mejora de las plantas urbanas .-

En conclusión pues, el gobierno de la comuna tiene en los pueblos una influencia profundamente educadora en el -- sentido Administrativo y Constitucional de la palabra, y -- con ese sentido orientador puede sostenerse que el Municipio

tiene tanta antigüedad como la sociedad misma, y su historia se pierde desde la época en que se afrontaron problemas comunes para un grupo de personas que aún en forma rudimentaria, decidieron resolverlos en forma conjunta y precisamente en beneficio de todos ellos .

Por supuesto que la mejor organización de la Sociedad trajo consigo una mejor organización Municipal .-

B) EL MUNICIPIO ROMANO.-

El derecho municipal, la Administración de los intereses del Municipio en forma más o menos orgánica, aparece claramente definida en los Municipios Romanos .

Hasta entonces el Estado se confundía con la Ciudad; las ciudades se formaban alrededor de las fortalezas, en defensa de determinados intereses; circundando santuarios, se hacían las aglomeraciones urbanas y el gobierno de las mismas se confundía, podemos decir, así con el del Estado. Las Ciudades Griegas pueden considerarse Estados- Ciudad.-

Las Leyes que las regían eran las mismas que regían al Estado, ya que éste era tributario de la parte urbana , centro de toda actividad política y dirigente de aquellos pueblos .-

El Imperio Romano, al extender su acción por el mundo y al permitir a cada una de las ciudades y pueblos que conquistaba su manejo propio, organizaba poco a poco, a imagen de lo que se hacía en Roma, el Gobierno Municipal de las distintas ciudades europeas, y así puede decirse que el imperio subsistió más que por su fuerza, por la acción-

de sus instituciones municipales.-

El abuso y la fuerza destruyendo la base de algunas de ellas, es indudable que debilitaron la dominación romana.-

Desde el Imperio Romano las Ciudades conservaron la administración comunal que aquel les había permitido, a la que se agregó el espíritu de asociación de las tribus -- germánicas, que introdujeron modismos propios, afirmando con sus corporaciones muchas entidades Municipales .-

Entre los romanos no era posible una confusión de conceptos .-

Siempre allí el Municipio es una Ciudad, libre a veces, que se gobernaba por sus propias leyes, pero que podían unir sus elementos en caso de ser necesaria la defensa , llegó a haber muchos tipos de municipios en virtud de un proceso en el cual fueron perdiéndose las libertades locales y estableciéndose una dependencia de Roma; pero todos esos municipios aparecían organizados con arreglo a principios y normas que miran solo a la necesidad de resolver problemas urbanos, es decir propios de la vida de ciudad. " El carácter esencial del municipio romano dice Bechard- era, como el de la ciudad griega, la participación en los honores y en los servicios públicos por mandatarios libremente elegidos, de ciudadanos unidos entre si por el lazo de una convivencia permanente en el mismo lugar. " Durante el imperio, al acentuarse la centralización, se transformó la vida municipal en lo que a la mayor o menor libertad se refiere, pero conservándose ----



siempre la noción de que la jurisdicción estaba circunscrita a las cuestiones de las cuales dependían el bienestar y seguridad del vecindario .-

Esa definición organizativa que del municipio se dió en la época romana, ha hecho que algunos autores afirmen que esa institución tiene sus orígenes en Roma, pero ya - hemos explicado que su nacimiento se pierde en la noche de los tiempos; es su acción la intensidad con que la vida comunal se vive, la que le proyecta al futuro y que a través de las edades influye decididamente sobre los caracteres de los pueblos y sobre la organización de sus Gobiernos .-

Cierto es que la organización definida de la administración y del derecho municipal corresponden a los municipios romanos, a esa época prolija en instituciones del derecho .-

C) E L M U N I C I P I O M E D I O E V A L . -

La influencia romana es el punto de partida del desarrollo de la vida municipal en la Edad Media, pasando por la dominación visigoda en lo que a la civilización española se refiere .

Y llegó a ser tan intensa la comunidad local, que cada municipio se dió su Ley y la impuso no pocas veces cuadrándose ante la corona. De ahí los fueros municipales que constituyen un capítulo interesantísimo de la historia de España. El Gobierno de la Ciudad estaba a cargo de una asamblea de vecinos, el consejo abierto, que se congregaba los domingos, a son de campana, para tratar y resolver los asuntos de interés general; esa asamblea elegía las personas que habrían de desempeñar las funciones ejecutivas. Naturalmente, no estaba aún entonces plenamente diferenciado el concepto sobre lo que había de entenderse por gobierno municipal; y es así como correspondían a él ramos que actualmente escapan a su jurisdicción, tales como los militares y judiciales .-

La organización del municipio romano se mantiene durante la Edad Media, y se transporta a otros países, que enseguida se convierten en modelos de organización comunal, por ejemplo: Inglaterra, Suiza, etc.,

Durante la Edad Media caen muchas instituciones; el centralismo y absolutismo de reyes y emperadores atropella las comunas y las bastardea; pero así y todo, algo de ellas subsiste y lentamente, se reorganizan .-

En Inglaterra el progreso de las libertades municipales fué seguro, los gobiernos respetan allí a los municipios, considerándolos como patrimonio exclusivo de las ciudades que los tenían. La nobleza fué protegida por los municipios en sus luchas con la corona, y sí las libertades políticas se salvaron y ganaron terreno en Inglaterra, fué debido a las corporaciones municipales, que supieron resistir, con el derecho y con la fuerza, toda usurpación de sus prerrogativas. Las corporaciones tuvieron su origen en los usos populares y son tan antiguas como el pueblo inglés, que las ha reputado siempre como inherentes a su propia naturaleza .

Lord Macaulay, el célebre historiador inglés sostiene "que las libertades inglesas desenvueltas por haber -- compartido el poder político entre el rey que tiene la espada y la nación o el parlamento que tiene la bolsa, son debidas a las corporaciones municipales" "El antiguo gobierno inglés--dice el mismo autor-- era una de la clase de monarquías limitadas que surgieron en la Europa Occidental durante la Edad Media, la cual, a pesar de muchas diversidades, llevaba una gran semejanza de familia. Que allí existiera tal semejanza, no es extraño, todas tenían establecimientos eclesiásticos ricamente dotados; Corporaciones Municipales disfrutando amplias libertades, y Senado cuyo consentimiento era necesario para la validez de algunos actos públicos" .

El Municipio, pues , siempre mantuvo su relevancia en



la Edad Media, y su desarrollo fué notorio y determinante para el progreso de las comunidades .-

D) EL MUNICIPIO MODERNO.-

El Municipio ha sido considerado esencial en la vida democrática de los países, y se critica por algunos autores que muchos gobernantes han pretendido edificar un --- gran palacio, olvidando asegurar los cimientos; han queri do aclimatar en su suelo la planta de la libertad sin la- savia que la sustenta, la democracia, sin la vida Municipi- pal; y mientras aquella no afiance sus instituciones políti- cas sobre el régimen Municipal, la fuerza de la anar -- quía la destruirá total y constantemente .-

El municipalismo es considerado en los Estados Uni-- dos como una forma elemental de la soberanía, y la autong mía municipal como una consecuencia del derecho personal- y del fuero democrático .-

No existe por concepción del gobierno ni como un me- ro resorte administrativo, que pueda suprimirse o adulte- rarse , sino como la declaración de un principio que hace parte del derecho común .

El gobierno Municipal preexistió a toda constitución escrita y fué la base sobre la que se constituyó la gran- nación americana .

Alberdí, hablando de la importancia municipal en los Estados Unidos decía: "Allí, la libertad vive en el dis--



Y en el Municipio más viva que en la Nación ...Tenemos - la costumbre de no mirar otra cosa en aquel país que su constitución general.

A ella comunmente atribuimos la suerte próspera de los Estados Unidos, y en gran parte es así; pero la raíz principal de su progreso y bienestar, la base más profunda y fuerte de sus libertades reside en sus instituciones; en sus costumbres y sobre todo en sus libertades comunales" .-

La influencia del municipio romano se hace sentir - también en España, donde los cabildos o ayuntamientos se generalizan y son las instituciones que llegan a América en su período colonial .-

El sentido del Municipio no ha cambiado a travez de los tiempos, ha sido su organización avanzada, la que se manifiesta en distintas formas, y que en la era contemporánea se perfila como una libertad y como escuela de -- libertades .-

T I T U L O III

ESTUDIO CRITICO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL EN EL SALVADOR.

A) AUTONOMIA DEL MUNICIPIO SALVADOREÑO.

B) ASPECTO POLITICO.

C) ASPECTO ADMINISTRATIVO.

D) ASPECTO ECONOMICO .-

TITULO III

ESTUDIO CRITICO DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL EN EL SALVADOR.

A) AUTONOMIA DEL MUNICIPIO SALVADORENO.-

El Municipio fué reconocido en la Constitución de -- 1824 y su autonomía le es de su esencia, aún cuando las tendencias centralistas le quieran negar esa característica. Es evidente que el régimen municipal debe comprender en especial el sistema administrativo del municipio, ya que el político, por su propia naturaleza corresponde al Estado soberano; y esa facultad del Estado ha venido degenerando en una limitación de la libertad que se merecen las comunas .-

El artículo 103 inciso lo. de nuestra Constitución Política, que dice: " Para el Gobierno local los Departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos, por Concejos Municipales .Formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más regidores cuyo número será proporcional a la población" , reconoce el Municipio como forma organizativa para el Gobierno local y establece que serán regidos por Concejos Municipales que estarán formados por un ---



Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores, que serán electos en forma directa, por el pueblo y por un período de -- dos años; la norma anterior es desarrollada en el Artículo 10. de la L. del R. M. que dice: " El Gobierno local de -- los pueblos estará a cargo de las Municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos y calificados de cada comprensión municipal. Cada Municipalidad se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regi-- dores, proporcionalmente a la población, conforme lo de -- termine la Ley" .

Las atribuciones de las Municipalidades serán pura -- mente económicas y administrativas, según el art. 105 inc. 10. Cn, desarrollado en el Art. 47 de la Ley del Ramo Mu-- nicipal que textualmente dicen:"Art. 105 inc. 10." La Ley determinará las atribuciones de las Municipalidades, que -- serán puramente económicas y administrativas" .

Art. 47 de la L. del R. M. "Corresponde a la Munici-- palidad, en virtud del Gobierno local que ejerce, la administración y economía de los pueblos, conforme a la pre -- sente Ley" .-

La autonomía en el ejercicio de sus funciones la de -- termina el inciso 2o. y 3o. del mismo artículo 105, y se -- desarrolla en el artículo 48 de la Ley del Ramo Municipal, y se confirma en el Art. 49 de la misma Ley. Que literal--



responderán ellas mismas, como personas jurídicas, o sus miembros individualmente, según determine la Ley .-

Elaborarán sus tarifas de arbitrios, para proponer - las como ley a la Asamblea Legislativa, la cual podrá decretar las modificaciones que juzgue necesarias".-

Art. 48 de la L. del R. M. " Las funciones que la -- ley encomienda a la municipalidad son privativas de ellas, y solo por ellas se deben desempeñar; salvo las excepciones legales .

En tal virtud, los gobernadores no podrán ingerirse en el modo de desempeñarlas y solo conocerán de los negocios que a ellos competen, por medio de los recursos legales que se interpusieron contra las resoluciones de las - Municipalidades" .

Art. 49 de la L. del R. M. " La inspección de las Autoridades superiores del orden administrativo, se dirigirá a que las municipalidades cumplan sus deberes, pudiendo multarlas, sino lo hicieren, en la cantidad de \$10.00 a \$50.00" .

Art. 107 Cn, que dice:" El Poder Ejecutivo velará -- porque las municipalidades cumplan las leyes respetando - la independencia Municipal", no contradice el principio - de la autonomía .

Estas normas establecen algunas formas de control de organismos superiores, como las Gobernaciones Políticas - Departamentales, sobre las municipalidades, pero es taxativa la Ley al indicar que ese control debe limitarse a -

que dichas municipalidades cumplan con sus deberes, determinados en forma precisa por el Art. 50 de la Ley del Ramo Municipal que transcribo para mayor ilustración: "Art. - 50 L. del R. M. " Son deberes de las Municipalidades:

1o.) Cumplir y hacer que se cumpla, con lo prescrito en la presente ley;

2o.) Hacer efectivo, por medio del Alcalde, el pago - de todas sus rentas mensualmente, a fin de poder atender el adelanto y mejora de la población .

3o.) Ejercer por sí, por medio de sus miembros y agentes de la policía la seguridad urbana, conservando el orden y tranquilidad interior de sus respectivas poblaciones, protegiendo a las personas y bienes de sus vecinos, - evitando la comisión de los delitos y persiguiendo a los delincuentes, así como a los infractores de los Reglamentos de Policía .-

4o.) Ejercer la policía de Salubridad y Ornato, dictando las disposiciones necesarias para la higiene y para la conservación y reparación de los edificios y otras propiedades de la localidad.

5o.) Ejercer por medio de sus agentes especiales, la policía rural de seguridad y utilidad de su respectiva demarcación;

6o.) Cumplir las órdenes que recibiere de la Dirección General de Estadística en lo relativo a este ramo.

7o.) Abrir y Conservar los caminos municipales o vecinales de utilidad pública

8o.) Cumplir con los deberes que les imponen la Ley de Caminos, Calzadas y Puentes Públicos y Ley Agraria .-

9o.) Cuidar de que no se incendien los bosques y -- campos de su comprensión, y de que no se contravenga la Ley de Policía en lo relativo a las pescas en ríos y la-- gos;

10o.) Velar en los mercados sobre la exactitud de las pesas, monedas, medidas y buen estado de los artículos -- que se expendan .

11o.) Formar el registro de los ciudadanos de sus res- pectivos pueblos si no estuviere formado antes, y si lo - estuviere, arreglarlo conforme a las leyes;

12o.) desempeñar las funciones que les encomienda el Reglamento de Educación Pública Primaria ;

13o.) Promover el desarrollo de la instrucción públi- ca primaria, prestando su protección a los establecimien- tos en que se va favoreciendo la creación de otros, la -- mejora de los métodos de enseñanza, la publicación de li- bros y cuadros para la instrucción del pueblo, estable-- cimiento de bibliotecas locales y en general la difusión de conocimientos útiles.

14o.) Fomentar los establecimientos e institutos des- tinados a la mejora de las costumbres y moralidad pública, y los trabajos dirigidos a este fin;

15o.) Procurar el fomento de las industrias agrícola y comercial en sus respectivas localidades;

16o.) Hacer el repartimiento de las contribuciones -



que se decreten, según las leyes y reglamentos de la materia;

17o.) Impedir que se descuajen los bosques y montes -- que protejan las fuentes y los ríos, aunque los terrenos -- donde estén situados sean de propiedad particular, y hacer que se repongan los que se hubieren destruido .

Cada Municipalidad, en la primera sesión del año, al inaugurarse, nombrará un guarda- bosque remunerado de sus -- fondos para vigilar constantemente por la práctica de esta disposición . Los particulares infractores de la misma serán penados gubernativamente por el Alcalde con la multa -- de diez a cincuenta pesos.

En la misma pena incurrirán los propietarios que antes de seis meses no hayan procedido a la reposición de los bosques destruidos en su respectivo fundo, para los fines -- de este artículo sin perjuicio de exigírseles la reposición de los árboles destruidos, bajo la pena de una multa doble por cada reincidencia;

18o.) Presentar cada seis meses al Gobernador un informe sucinto claro, de los trabajos comprendidos y realizados, y un estado del movimiento general de sus rentas durante el mismo tiempo ;

19o.) Proveer a la seguridad del tránsito por las calles, plazas, puentes, etc., para impedir que se obstruyan o embaracen, o que ofrezcan peligros de accidentes;

20o.) Regularizar el servicio de los medios de transporte empleados;

21o.) Someter a tarifa el movimiento de pasajeros en --



carruajes, automóviles, camiones y camionetas, dentro de la población, y reglamentar la circulación de los mismos en horas determinadas;

22o.) Prescribir las reglas a que debe sujetarse el uso de las calles en lo relativo a cañerías subterráneas, alambres eléctricos, tranvías urbanos, automóviles u otros servicios exigidos por las ciudades, salvo aquellos que atiendan a satisfacer necesidades del Gobierno.

23o.) Regularizar el servicio nocturno de las boticas conforme el reglamento de Farmacia;

24o.) Presentar al fin de cada año una memoria de todos sus actos, que será leída en el momento de ser posesionada la nueva Corporación, y

25o.) Entregar por inventario, los muebles y enseres pertenecientes a la Municipalidad con vista del inventario anterior que presentará, haciéndose constar en el libro destinado al efecto, debiendo firmar el acta de entrega de los miembros de la Municipalidad entrante y los de la saliente; y en el caso de no entregar dichos enseres y muebles en el acto de la posesión o dentro de tercero día, la Municipalidad entrante lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo, quien, a su vez lo hará en el de la autoridad competente para su castigo; salvo que justifique haberse destruído sin su culpa"

La obligación de las municipalidades de rendir cuentas ante el Tribunal correspondiente, establecida en el Art. 104 inc. 2o. Cn., no contradice la Autonomía, pues no

se limita la actuación del Municipio, sino que le exige -- una buena aplicación de esa independencia, responsabilizán-- doles en forma colectiva o individual a cada uno de los -- Miembros del Concejo .

La Autonomía económica se perfila concretamente en el inc. 3o. del art. 105 Cn. que confiere a las Municipalida-- des iniciativa de ley, ya que se les permite elaborar li - bremente sus tarifas de arbitrios y proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa .

B) ASPECTO POLITICO.

Cuando un Municipio carece de autonomía, como ocurre en un sistema centralizado, dicha circunstancia hace que se produzca por una parte, una vida que en verdad no expresa el sentimiento Municipal y Comunitario, es decir -- que se crea un ambiente en donde la comunidad no toma conciencia de sus problemas sino que paternalmente espera -- que se le resuelvan desde arriba; y por otro, el campo jurídico se encuentra muy lejos de la realidad social que pretende regular, pues no se le da vigencia a los principios universalmente aceptados, y en consecuencia esa regulación jurídica resulta artificiosa.

A pesar de lo que sostienen algunos autores, la idea de Democracia va reñida con el sistema centralista y consecuentemente este sistema no encaja en una verdadera vida Municipal, que implica la mayor atmósfera de libertad para el buen desarrollo de las finalidades de un Municipio; pues cuando se niega la autonomía y se pretende realizar la gestión administrativa dentro de un sistema centralista, en donde no se da participación al pueblo sino que se espera todo desde el Estado, ésto se hace por considerar al Pueblo y a sus agrupaciones primarias, en este caso el Municipio, como incapaces para regir sus propios ---

destinos y velar por la satisfacción de sus necesidades, - y realmente esta apreciación es sumamente egoísta, pues - crea una vida partenalista para los habitantes, lo que es sumamente dañino y obstaculizante para el desarrollo comu - nal .-

Las dictaduras han querido eliminar el sistema Demo - crático arguyendo ineficacia del gobierno Municipal, da - das las circunstancias de temor que representa el hecho - de que el pueblo pueda manifestarse a expresar libremente su pensamiento, y ésto, lógicamente resulta inconveniente para las ambiciones desmedidas y para la permanencia inde - finida en el poder por otra parte de los dictadores .-

Y más grave resulta en nuestro país, por cuanto nos - jactemos de que nuestra legislación reconoce la autonomía a los municipios, es decir que nuestra Constitución Polí - tica nos reglamenta un sistema Administrativo que goza de la aceptación general en casi todo el mundo, y en realidad, en la práctica se burla el principio constitucional coar - tando las libertades que son indispensables para un efi - ciente desarrollo de las comunidades, mediante una Ley Se - cundaria que sufre las influencias y presiones políticas - ya superadas en otros países .-

Y por eso es que la orientación Sociológica que en - los últimos tiempos se le ha venido dando a los municí - pios no agrada a aquellos legisladores que ejercitan un - positivismo radical pues ellos niegan valor y existencia - a los organismos e instituciones que preceden al Estado;



según estos gobernantes la Ley no está en la obligación - de reconocer los derechos de estas instituciones sino que lo que hacen es tutelarlas y darles su origen, orientar - las y darles la razón de su existencia, resultando el Mu- nicipio como una institución creada por la Ley y dependien- do de la voluntad de un legislador que ocasionalmente se- encuentra en el poder .-

C) ASPECTO ECONOMICO.

La autonomía Municipal, según nuestra Constitución - Política, implica aquel ejercicio administrativo y econó- mico del gobierno municipal, que viene lógicamente a im- ponerle al Estado la obligación de otorgar a los Munici- pios todos los instrumentos adecuados para que puedan -- cumplir su misión. Es preciso pues, que las leyes garanti- cen a las Municipalidades esa autonomía, no solo en su go- bierno y administración, sino también en lo económico, de allí la necesidad de que exista una política estatal para fortalecer la autonomía económica de los Municipios .-

Actualmente en nuestro país casi se ha destruído el - patrimonio municipal al limitar sus rentas y eliminar to- talmente toda posibilidad de obtener créditos para sus o- bras de promoción comunal; a este respecto, el Estado ha - seguido una política paternalista, haciendo vivir artifi- cialmente a los Municipios mediante ciertas inversiones y subsidios económicos.

Para superar el estado de frustración en que viven las

municipalidades, las tarifas de arbitrios municipales tienen que equilibrarse en su justo medio, para que puedan los gobiernos locales cumplir con su misión y al mismo tiempo - deben eliminarse los obstáculos existentes en leyes arcaicas y anacrónicas, que impiden el ejercicio autónomo de las Municipalidades .-

Pero no solo basta la existencia de una bien equilibrada tarifa de arbitrios municipales, sino que se necesita la creación de fuentes de crédito y de asistencia técnica - para que las Municipalidades desarrollen sus obras y programas de bien común .

Actualmente la ley prohíbe a las Municipalidades hacer gastos de cualquier clase o ejecutar por sí, otros trabajos o servicios públicos, sin la autorización previa del Ministerio del Interior, excepto cuando se trate de servicios o trabajos que no excedan de ciertas cantidades que establece el artículo 90 de la Ley del Ramo Municipal, para cada Municipio .-

Cuando se trate de una obra determinada, no será permitido fraccionar el gasto .

Si se trata de obras, trabajos o servicios públicos en que deba invertirse más de ₡5.000.00 se dará cuenta en forma detallada del proyecto que se trata de ejecutar al Ministerio del Interior para que si juzga necesaria o conveniente la realización de dicho proyecto adjudique por licitación pública su ejecución y autorizará a la Municipalidad para que celebre el contrato respectivo .-

Si el valor de las obras fuere menos de \$5.000,00 y -- mayor de \$1.000,00 la licitación la realizará la Municipa-- lidad con la autorización previa del Ministerio del Inte -- rior ; las propuestas que se reciban se remitirán a la Go-- bernación Política Departamental con opinión razonada so-- bre ellas, designando la que creyere mejor; si estuviere -- de acuerdo con el informe de la Municipalidad hará la adju-- dicación y autorizará a éste para que celebre el contrato - correspondiente.-

La Municipalidad solo podrá realizar por el sistema de administración las obras, trabajos o servicios públicos con autorización del Ministerio del Interior cuando éste los ca lifique de urgentes y que después de una tercera licitación no se presenten ofertas .-

Resulta contradictorio, que las Municipalidades dispo niendo de un presupuesto válido, con asignaciones específi cas, el cual ya tiene aprobación , tengan que solicitar -- para la erogación de sus gastos la autorización del Gobier no Central por medio del Ministerio del Interior, por cuan to el control, que si es lógico y aceptable, es ejercido -- por la Corte de Cuentas de la República, siendo responsable de la erogación los miembros que integran los Concejos Muni cipales .

Y un ejemplo puede justificar nuestra crítica: " Los - servicios de alumbrado y aseo público están a cargo de los municipios, y ambos se prestan de acuerdo a su propia capa cidad económica. Y resulta risible que en una localidad don



de el Servicio de Aseo se presta mediante vehículos motorizados, y la municipalidad de esta ciudad es de las que solo pueden erogar hasta doscientos colones sin la autorización ministerial para alguna obra u otra cosa, dicho municipio se verá en el penoso caso de suspender indefinidamente un servicio tan vital como es el de aseo público, - hasta que el Gobierno Central autorice el gasto para la - reparación de los referidos vehículos motorizados, si tal reparación cuesta mas de doscientos colones, lo que es común y corriente; y así como el anterior se presentan casos, que pueden tornarse más graves, si no reciben atención inmediata, como cuando por la tardanza de una autorización ministerial un edificio municipal amenaza derrumbarse cosa que podría evitarse si su reparación la pudiera realizar el municipio con solo un acuerdo de los Miembros del Concejo".-

D) ASPECTO ADMINISTRATIVO.

Debemos reconocer que realmente el principio constitucional que reconoce la autonomía a los Municipios, tiene más vigencia en lo que se refiere al aspecto administrativo, que en otros aspectos, pues se deja bastante amplitud para orientar la administración, siempre que ésta se realice dentro del marco legal. Sin embargo, la no vigencia de la autonomía económica repercute en forma directa en la parte administrativa, ya que ningún programa puede tener feliz realización sino cuenta con el respaldo económico que necesita .-



Entonces , a la p r de un logro en la verdadera Autonomía Municipal en el aspecto económico deben introducirse reformas administrativas, pues ya hemos reconocido que la administración municipal para el Gobierno Central representa el Mecanismo por el cual se llevan adelante las tareas que se encomiendan al Municipio .-

En ese sentido es que el proceso de cambios que cada vez es más fuerte, debe valerse de este medio de operación a través del cual se van a realizar las mencionadas tareas para llevar adelante el indetenible cambio .-

La administración para el desarrollo local se tiene que expresar en organismos e instituciones administrativas en las cuales existe el elemento humano, que lo forman los funcionarios y empleados, que deberán ser sometidos a un profundo cambio de actitud y verdadera revolución mental para que se sienta comprendido en un esfuerzo conjunto orientado a servir a la comunidad, y que de acuerdo con la organización que se establezca y conforme las técnicas, -- procedimientos y recursos materiales y financieros puestos a su disposición en forma libre y autónoma encaminen sus esfuerzos a cumplir los postulados y principios para los cuales se ha creado el Municipio .-

## T I T U L O I V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

El Municipio es la persona colectiva viviente de cada pueblo, que activando su corriente social, política y económica lleva el aliento saludable al espíritu público, educándolo con el estudio y la Administración de sus propios negocios; es el mejor valuarte, la mejor palanca, el mejor gobierno para combatir el aislamiento, último resto de la barbarie que nos hace vivir en un estado contrario a la naturaleza.

No basta la existencia de municipalidades para radicar la libertad política; no son ellas, por si solas, el termómetro de la salud de los pueblos; es preciso, además, - que sean libres, que las Constituciones las declaren como un derecho y no como una gracia. Sin municipalidades libres todas las libertades caen en la impotencia y sobre las ruinas se entroniza el caudillaje o la tiranía. "El municipalismo es libertad y escuela de libertades", nos afirman varios autores.

Es lógico pensar, en consecuencia, que al dejar a cada provincia o ciudad la facultad de asegurar su régimen comunal, se ha querido que éste se administre por si solo, que resuelva la organización de sus servicios públicos. -

que establezca sus sistema financiero, etc., ya que limitar esas funciones sería anular la vida municipal. Al entregar a las ciudades la organización de los gobiernos de la comuna, ha hecho que cada una de ellas lo establezca en base a un principio constitucional y lo reglamente -- después por medio de una ley orgánica.

? Han cumplido las ciudades con esta disposición ? es evidente que la tendencia contralista de los gobiernos -- sin estabilidad política y el concepto centralista que se advierte en la Nación, unido a la falta de tradición en la vida comunal, ha hecho que la existencia de los Municipios en casi todas las comunidades de nuestro país, haya sido lánguida y raquítica; limitada por las leyes, acosada e intervenida de continuo por el gobierno central, el desarrollo de la capacidad comunal se ha visto retardado por mucho tiempo.

No obstante, algunas ciudades han dado en ese sentido un gran paso, y en estos últimos tiempos hemos visto surgir el espíritu comunal, que si se reafirma y se alienta, será la gran base democrática en un futuro no muy lejano.

Entendemos el término "Ciudades" como cualquier clase de organización comunal, ya sea pueblo, Villa o Ciudad.

Aún cuando resulte atentatorio hacer estas afirmaciones, soy de la opinión que los Artos. 90 y 91 de la L.del R.M. que literalmente dicen: "Art. 90.- Se prohíbe a los Alcaldes Municipales de la República, hacer gastos de --- cualquier clase o ejecutar por si, obras trabajos o servi



cios públicos, sin la autorización previa del Ministerio del Interior, en el Ramo de Gobernación, excepto cuando se trate de inversiones que no excedan de las cantidades que a continuación se detallan:

Municipalidad de San Salvador, Santa Ana y San Miguel.	₡ 2.000.00
Municipalidades de las demás cabeceras departamentales	" 1.000.00
Municipalidades de las cabeceras de Distritos	" 500.00
Municipalidades de las ciudades no comprendidas anteriormente	" 200.00
Municipalidades de villas y pueblos no comprendidas anteriormente	" 100.00

En los casos en que, de conformidad con el inciso anterior, las Municipalidades no tengan necesidad de autorización para efectuar los gastos a que el mismo se refiere, deberán dar aviso de dichas erogaciones a la Secretaría del Interior y a la Corte de Cuentas de la República, inmediatamente después de acordar dichos gastos.

Cuando se trata de una obra determinada, no será permitido fraccionar el gasto.

El pago de sueldos de empleados que conforme al respectivo presupuesto se verifique del fondo común municipal, y el de aquellos que sean remunerados con fondos específicos municipales, siempre que en este último caso la cuantía de un mes no exceda de las cantidades antes especificadas, quedan exceptuados de las presentes disposiciones".



"Art. 91.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que una Municipalidad acuerde la ejecución de obras, trabajos o servicios públicos en que deba invertir más de cinco mil colones, dará cuenta en forma detallada del proyecto que se trate de ejecutar, al Ministerio del Interior por medio de la Gobernación Departamental para que aquella Secretaría de Estado, Si juzgare necesaria o conveniente la realización de dicho proyecto, adjudique por medio de licitación pública su ejecución a la persona natural o jurídica que ofrezca mejores condiciones en las ofertas que por escrito deberán presentarse al expresado Ministerio, y autorizará a la Municipalidad interesada para que celebre el contrato correspondiente, de conformidad con las bases que se especifiquen en los carteles que para los efectos de la licitación se publicarán por tres veces con intervalos de un día, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. En los referidos carteles se fijará además el plazo máximo en que deberán ser presentadas las propuestas.

Si el valor de las obras, trabajos o servicios públicos que se acordaren, fuera mayor de un mil colones sin exceder de cinco mil, el Ministerio del Interior, si lo estimare conveniente, autorizará la realización del proyecto debiendo la Municipalidad, en este caso, hacer la publicación a que se refiere el inciso anterior, únicamente en el Diario Oficial y fijará carteles en sus oficinas, en los -

lugares más frecuentados de la población y, además los --  
publicará por bando.

Recibidas las propuestas, la Municipalidad las remiti-  
rá a la Gobernación Departamental, con opinión razonada --  
sobre ellas designando la que creyere mejor, para que és-  
ta última dependencia haga la adjudicación y autorice la\_  
celebración del contrato respectivo, si estuviere de a---  
uerdo con el informe de la Municipalidad. En caso contra  
rio, el Gobernador pasará el expediente al Ministerio del  
Interior, expresando razonadamente su parecer sobre cual\_  
oferta cree mejor para que dicha Secretaría resuelva en --  
definitiva.

Si el valor de las obras, trabajos o servicios públi--  
cos que se acordaren, no excediere de un mil colones, el\_  
Ministerio del Interior, si lo juzga conveniente, autori-  
zarán la ejecución del proyecto. La Municipalidad, previa  
publicación por bando de los carteles de que hablan los\_  
incisos anteriores, los que además fijará en sus oficinas  
y en los lugares más frecuentados de la población, adjudi-  
cará la ejecución del mismo a quien presentare la mejor --  
oferta.

El Ministerio del Interior puede autorizar a cualquier  
Municipalidad que lo solicite, para que realice por el --  
sistema de administración las obras, trabajos o servi---  
cios públicos, pero solo en el caso de que no se presenta  
ren ofertas en la tercera licitación, o cuando fueren de\_

mucha urgencia las obras a realizarse.

Todo contratista deberá rendir fianza suficiente a satisfacción del Ministerio del Interior, para responder:

- 1o.) Por la ejecución de las obras en el tiempo convenido.
- 2o.) Por las cantidades que se le anticipen y por las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Las compras de terreno para servicios municipales o aperturas de calles o ensanche de poblaciones, serán iniciadas por las respectivas Municipalidades, quienes someterán el correspondiente proyecto a la consideración del Poder Ejecutivo para que tomando en cuenta la necesidad, utilidad e importancia de la obra y el estado económico de la Municipalidad interesada y previo valúo de peritos nombrados por el Ministerio del Interior, autorice o desautorice la operación proyectada.

La omisión de cualesquiera de los requisitos mencionados en este artículo, será causa de nulidad de la contrata respectiva, que se tendrá como inexistente o no producirá ninguna obligación con respecto a la Municipalidad - siendo solidariamente responsables por las sumas invertidas, las personas que hubieren intervenido, en la celebración del contrato.

Si una Municipalidad o un miembro de ella ordena que se haga algún gasto o se ejecute alguna obra o trabajo municipal con fondos municipales, en contravención a lo que dispone este artículo y el inmediato anterior, serán res-



ponsables, solidariamente, por las sumas que inviertan - en esa forma, las personas que autoricen el gasto y el Te sorero que haga los pagos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, - cualquier Corporación Municipal podrá encargar la realización de las obras, trabajos o servicios públicos municipal es a que se refiere este artículo, a los Institutos de Vivienda Urbana o Colonización Rural, a los cuales proporcionará los planos, presupuestos y especificaciones correspondientes, debidamente autorizados por el Ministerio del Interior, y si los expresados Institutos aceptaren la ejecución de la obra, queda autorizada la Municipalidad de - que se trate para celebrar sin más trámites y por medio - de su Síndico el respectivo contrato con el Representante autorizado del correspondiente Instituto. En este caso, - no será necesaria la rendición de la fianza a que se refiere este artículo.", son inconstitucionales, ya que tales disposiciones vienen a contradecir lo que establecen los Artículos 105 y 107 C.n.; por cuanto estas últimas normas como ley primaria, en ningún momento facultan ni dejan amplitud para que una ley secundaria venga a hacer limitaciones a la autonomía de las funciones municipales, que - en este caso es ilimitada. Es decir que la autonomía, en su verdadero sentido, es un concepto que no admite otro - intermedio que le limite sus alcances, y si en forma expresa y precisa ha dicho la Constitución que "las munic-



palidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones, cualquiera disposición que obligue a las municipalidades a solicitar alguna autorización para realizar cualquier función administrativa o económica es inconstitucional.

Distinto es cuando la norma constitucional como norma primaria es facultativa, como por ejemplo el artículo 116 inciso 2o. Cn. que establece que el término de inquirir en los procesos criminales "no pasará de tres días", dejando al legislador secundario la facultad de desarrollar esa norma, que hace en el artículo 70, inciso 3o. del Código de Inst. Criminal, que siempre dentro de la norma anterior, limita el tiempo para inquirir a setentidos horas.

Y como si la regulación de la autonomía en forma absoluta no fuera suficiente con la precisión del Art. 105 inc. 2o., los Artos. 106 y 107 vienen a confirmar la independencia, la libertad en que debe dejarse a las municipalidades para ejercer sus funciones; y que no se quiera interpretar la obligación del Poder Ejecutivo de velar porque las municipalidades cumplan las leyes como una limitación a la autonomía municipal, ya que esa obligación en ningún momento debe "irrespetar la independencia Municipal", siempre que esta última tenga como marco el cumplimiento de las leyes, lo cual se logra mediante la práctica del sistema del control que cada legislación deberá reglamentar según condiciones y según la clase de organización administrativa de que se trate.

Y la forma en que se debería de dar cumplimiento a esa obligación que establece el Art. 107 Cn. para el Poder Ejecutivo, es mediante un sistema de aprobación y no de autorización; tal aprobación tendría que hacerse una vez -- realizada la obra o la inversión, y siempre que éstas, -- por su cuantía merecieran tal ratificación. En todo caso, cualquier violación a las leyes por parte de las Municipalidades estaría garantizada y respaldada en el mismo Art. 105 incs. 2o. de la Constitución Política, que establece responsabilidad por sus actos, para las municipalidades -- como personas jurídicas y para sus miembros en forma individualizada.

La justificación y comprobación de las erogaciones hechas por las municipalidades, no merece mayor comentario, ya que esa norma es aceptada en forma general, y no contradice ni limita la autonomía de las municipalidades en el desarrollo de sus funciones; esa función fiscalizadora, de control que ejerce la Corte de Cuentas de la Republica vendría a coadyuvar en la vigilancia del Poder Ejecutivo sobre dichas municipalidades, para que cumplan con las leyes.

Algunos autores como Manuel María Díez afirman: "Se -- puede definir el contralor administrativo, que en Francia se llama tutela, diciendo que es el que ejerce la administración activa en merito a un conjunto de poderes que le acuerda la ley sobre los actos de los órganos descentrali

zados, a los efectos de hacer respetar la legalidad y con el objeto de proteger el interés general."

Las recomendaciones que he hecho anteriormente, aunque en forma parcial, se encuentran plasmadas en la parte pertinente de la exposición de motivos de la Ley del Ramo Municipal que se encuentra en la Asamblea Legislativa pendiente de aprobación, que para mayor ilustración me permito transcribir:

"La autonomía es la base sobre que descansa la actividad municipal.

En el proyecto, se ha tomado en cuenta el concepto jurídico moderno de Autonomía. De acuerdo con éste, la autonomía es el derecho de las Corporaciones públicas de administrar, con independencia, aquellos negocios para los -- que el Estado les haya concedido facultades especiales.-- Las instituciones que gozan de autonomía, disponen de un poder de decisión y coacción; son a su vez, órganos de la personalidad del Estado y momentos de su actividad.

Este es el concepto que está plasmado en nuestra Constitución. En efecto, en los Arts. 101 y 103 Cn. se hace -- una división del territorio nacional en Departamentos, -- y luego éstos en Municipios.

El Art. 104 Cn. establece que las Municipalidades administrarán sus recursos en provecho de la comunidad y que rendirán cuenta circunstanciada al tribunal correspondiente.

El art. 105, Cn., prescribe que las funciones municipa



les serán determinadas por la ley; y que por una ley también se fijarán los arbitrios.

Finalmente, el Art. 107 Cn. establece la obligación -- del Poder Ejecutivo de velar porque las Municipalidades cumplan las leyes.

En consecuencia, de acuerdo a la Constitución, el Estado puede establecer los sistemas de vigilancia que considere necesarios para el mejor desarrollo de la actividad municipal.

No obstante, en el proyecto se ha limitado la fiscalización a lo estrictamente indispensable; estableciendo más bien "aprobaciones" que "autorizaciones", ya que aquellas se emiten hasta después del acto que las motiva, es decir, dando oportunidad a las Municipalidades para que decidan a su libre voluntad, pero dentro del marco de la ley. Las autorizaciones se establecen para aquellos casos en que el acto municipal pueda comprometer la soberanía nacional o cuando exista el peligro de construir un hecho ilegal irremediable o de penosa revocación".

Pero inexplicablemente, dicha exposición está muy lejos del contenido del proyecto en mención, ya que éste, en su Art. 144, disposición que también me permito afirmar que es inconstitucional por los mismos motivos que expuse anteriormente, siempre limita en forma flagrante la autonomía municipal que establece el Art. 105 inc. 2o. Cn., -- pues solo aumenta en una mínima proporción la disponibili



dad para las municipalidades, que solo se puede utilizar en pequeñas obras o en mantenimientos y reparaciones urgentes; pero para la realización de cualquier obra de regular o gran importancia, siempre se debe esperar la "Venia del Poder Ejecutivo".

Ya hemos afirmado que el Estado se fundamenta en las Comunidades menores es decir en los Municipios, sobre los cuales se sustenta la base real del espíritu nacional, hemos dicho además que el Municipio es el centro de la vida común y que la relación comunitaria insensiblemente se traslada uno a uno entre todos los ciudadanos y se proyecta hacia toda la comunidad; también hemos dicho que el bien común es la finalidad primordial hacia donde se dirigen la satisfacción de las necesidades que engloban la esfera municipal y las actividades que ésta desarrolla, y en la realización de ese bien común la persona humana y la dignidad de la misma ocupan el sitio más elevado. Estas afirmaciones hacen que el estudio del municipio como estructura social debe merecer la atención esmerada y el interés nacionalista de legislador, es una tarea sumamente ardua pues las nuevas Leyes que vengán a hacer regulaciones dándole al municipio su verdadero sentido, considerando que las relaciones comunitarias municipales deben adecuarse a la vida social de la Institución que dichas relaciones producen, por lo que se puede estimar que todos los estudiosos del derecho y además los políticos, los Sociólogos y en general todos los ciudadanos concientes ---

deben de preocuparse afanosamente por la estructura municipal, la cual ha venido atravesando y actualmente con mayor razón, por una serie de obstáculos o intereses mezquinos, que ni siquiera permiten la vigencia de los principios --- constitucionales, que han reconocido la autonomía municipal.

Nos parece que los legisladores deben tomar muy en cuenta que si realmente queremos afianzar en nuestro país un sistema de libertades que produzca un orden permanente y eficaz en el campo democrático, debemos comenzar por robustecer los organismos naturales que le sirven de fundamento. Las disposiciones constitucionales que existen en nuestro país deben ser desarrolladas con el espíritu que reflejan, por la legislación secundaria, pues de lo contrario estaremos poniendo obstáculos serios al proceso de desarrollo democrático de nuestro pueblo, de tal manera que en esta labor deben intervenir todos los hombres interesados en la cosa pública, todos los hombres de buena voluntad que deseen que se haga efectiva la democracia, pues ésta no es una simple declaración, sino que representan un ejercicio que supone derechos, y deberes, para todos y cada uno de los ciudadanos. Nadie mejor que el municipio es el medio más eficaz para hacer reflexionar al ciudadano sobre la responsabilidad que le compete como tal en el destino de nuestra vida democrática, siempre que a ese Municipio se -

le reconozcan y se le den vigencia, a las libertades que se le han consagrado en la Carta Magna.



BIBLIOGRAFIA:

- 1- Derecho Administrativo. Carlos García Oviedo.
- 2- Principios Generales de Derecho Administrativo. Gastón Jeze .-
- 3- Derecho Administrativo. Gabino Fraga .
- 4- Derecho Administrativo. Rafael Bielsa
- 5- Derecho Administrativo. Andrés Serra Rojas.
- 6- Descentralización Administrativa. Rafael A. Arnanz,
- 7- La Desconcentración Administrativa. Jaime J. Ponce. cumplido .-
- 8- Descentralización Administrativa. Administración Indirecta del Estado y Descentralización funcional. Fernando Garrido Falla .-
- 9- Derecho Municipal. Gobierno Municipal. Fabián Onsari
- 10- Tratado de Derecho Municipal. Clodomiro Zavalia.
- 11- Derecho Municipal Chileno. Mario Bernaschina.
- 12- Derecho Municipal. Leyes Municipales. Costa Rica. Oscar Chacón Jinesta.-
- 13- Constitución Política de El Salvador. Ley del Ramo Municipal. Proyecto de Ley del Ramo Municipal.-
- 14- Exposición de motivos de la Nueva Ley del Ramo Municipal .-
- 15- Derecho Administrativo. Manuel María Díez .-

INDICE

TITULO I	pág.
Nociones Generales .....	3
A) Sistemas de Organización Administrativa .....	3
1.- Centralización del Poder .....	4
2.- Descentralización del Poder .....	6
B) Desconcentración Administrativa .....	11
C) El Municipio .....	18
TITULO II	
Breve Historia del Municipio .....	22
A- El Municipio Antiguo .....	22
B- El Municipio Romano .....	24
C- El Municipio Medio- Eval .....	27
D- El Municipio Moderno .....	29
TITULO III	
Estudio crítico de la Autonomía Municipal en El Salvador	32
A- Autonomía del Municipio Salvadoreño.....	32
B- Aspecto Político .....	40
C- Aspecto Económico.....	42
D- Aspecto Administrativo .....	45
TITULO IV	
Conclusiones y Recomendaciones .....	47
Bibliografía .....	61
Indice .....	62